

El rescripto de Antonino Pío sobre los esclavos de *Iulius Sabinus* de la Bética

Cristóbal GONZÁLEZ ROMÁN

Departamento de Historia Antigua
Universidad de Granada
cgroman@ugr.es

RESUMEN

El *rescriptum* de Antonino Pío sobre los esclavos de *Iulius Sabinus* constituye un documento excepcional sobre la esclavitud en la provincia de la Bética. Su contenido regula el asilo de los esclavos en el templo dedicado al culto al emperador.

PALABRAS CLAVES

Legislación imperial.
Bética.
Esclavitud.

ABSTRACT

Antoninus Pius' s rescriptum on the slaves of *Iulius Sabinus* is an exceptional document pertaining to slavery in the Betica province. Its contents regulate the slave shelter in the temple devoted to the worship of the emperor.

KEY WORDS

Imperial legislation.
Betica.
Slavery.

SUMARIO I. Texto. II. Contenido del rescripto.

El nuevo marco del ordenamiento administrativo de las provincias, inaugurado por Augusto, implicó transformaciones jurisdiccionales relevantes; entre ellas se encontraba la atribución al *princeps* del *ius publice respondendi*, que se materializó en las correspondientes *constitutiones*; Cayo (1,5) reseñó la diversidad de sus expresiones formales, cuando afirmaba que *constitutio principis est quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit nec umquam dubitatum est, quin id legis vicem optineat, cum ipse imperator per legem imperium accipiat*. Aunque semejante innovación remitía al fundador del principado, fue posteriormente cuando las decisiones adoptadas por el emperador adquirieron carácter de ley en el marco de la administración provincial. En este proceso, los primeros emperadores de la dinastía antonina son reseñables tanto desde la perspectiva del carácter como de la formalidad de dichas *constitutiones*; concretamente, las consultas realizadas a partir de Trajano dieron lugar al nuevo género de respuesta escrita del *rescriptum*, mientras que Adriano estableció el carácter vinculante de las *constitutiones* imperiales, si las opiniones de los juristas eran coincidentes¹.

La rica epigrafía jurídica de la provincia senatorial de la Bética nos ha proporcionado un importante conjunto de *constitutiones* imperiales a través del descubrimiento de sus correspondientes proyecciones públicas en tablas de bronce; las conocidas hasta ahora revisten la formalidad de la *epistola*; entre ellas se encuentran la dirigida por Vespasiano a los *Saborenses*, la de Tito a los *Muniguenses*, la de Antonino Pío a los *Obulculenses*, y, finalmente, la de Domiciano a los *Imritani*, que se incluye al final de la correspondiente ley municipal². En su contenido diverso se observan disposiciones relativas al emplazamiento del nuevo municipio de *Sabora*, sentencia sobre la apelación de los *Muniguenses* relativa a su deuda con *Servilius Pollio*, posible sentencia favorable a *Obulcula* sobre unos legados y la disposición de Domiciano sobre legalización de matrimonios irregulares previos a la promulgación de la *Lex Imritana*. Todas estas disposiciones concernían a la *civitas* y a la conformación de la correspondiente comunidad ciudadana.

En el contexto de este panorama, la *constitutio* de Antonino Pío relativa a los esclavos de *Iulius Sabinus* presenta peculiaridades tanto formales como de contenido. Ante todo reviste la formalidad del *rescriptum*, que es excepcional en el panorama de la documentación conservada sobre la administración de las provincias hispanas; de hecho, uno de sus testimonios excepcionales está constituido por el pedestal conmemorativo del *rescriptum de re olearia* encontrado en *Castulo*, que se suele datar en el reinado de Adriano³. También debemos

¹ Cf. T. Mommsen, *Le droit public romain*, Paris, 1896 (reimpresión, 1984), V, pp. 185-197; A. D'Ors, «La signification de l'oeuvre d'Hadrien dans l'histoire du droit romain», *Les empereurs romains d'Espagne*, Paris, 1965, pp. 147-161; P. de Francisci, *Sintesi storica del diritto romano*, Roma, 1968, pp. 554-559; F. de Martino, *Storia della costituzione romana*, Nápoles, 1974, vol. IV, 1, pp. 491-492.

² Cf. A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 61 y ss.; J. González, *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*, Sevilla, 1990, pp. 165-173; F. Martín, «Las *constitutiones* imperiales de Hispania», en J. González, *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, pp. 169-188.

³ Cf. *AE*, 1958 p. 8, n.º 9, y 1978 p. 121 n.º 439; *HAepig.*, 8-11 (1957-60) p. 9, n.º 1468; C. González Román, C. y J. Mangas, *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía. III. Jaén*, Sevilla, 1991, n.º 90, pp. 143-144.

subrayar por su carácter extraordinario su contenido relativo a las relaciones entre los dueños y sus esclavos.

I. Texto

El contenido de este rescripto se recoge en las *Institutiones* de Gayo (I, 52-54) y en el libro octavo del *De officio proconsulis* de Ulpiano. Ambas referencias se encuentran recopiladas con posterioridad en los códigos de Justiniano; concretamente, los comentarios que Gayo realiza del rescripto se reproducen con puntuales diferencias formales en el *Digesto* (I, 6, 1) y en las *Institutiones* (I, 8, 2), mientras que el texto de Ulpiano se conserva en el libro I, Título VI del *Digesto* referente a *De his qui sui vel alieni iuris sunt*.

En la primera referencia, la de Gayo en sus *Institutiones* (I, 52-53), se constata la siguiente información y comentario del rescripto:

<Im potestate itaque sunt servi dominorum. Quae quidem potestas iuris gentium est; nam apud omnes peraeque gentes animadvertere possumus dominis in servos vitae necisque potestatem esse; et quodcumque per servuum acquiritur, id domino acquiritur. Sed hoc tempore neque civibus Romanis nec ullis aliis hominibus qui sub imperio populi Romani sunt, licet supra modum et sine causa in servos suos saevire; nam ex constitutione sacratissimi imperatoris Antonini, qui sine causa servuum suum occiderit, non minus teneri iubetur, quam qui alienum servuum occiderit. Sed et maior quoque asperitas dominorum per eiusdem principis constitutionem coercetur; nam consultus a quibusdam praesidibus provinciarum de his servis qui ad fana deorum vel ad statuas principum confugiunt, praecepit, ut si intolerabilis videatur dominorum saevitia, cogantur servos suos vendere. Et utrumque recte fit [regula]. male enim nostro iure uti non debemus>.

Traducción:

<Así pues, los esclavos están bajo la potestad de sus dueños. Sin duda esta potestad es propia del Derecho de gentes; pues podemos advertir en todos los pueblos por igual que los dueños tienen el derecho de vida y muerte sobre los esclavos; y todo lo que es adquirido por el esclavo se adquiere por el dueño. Pero, actualmente, no le está permitido ni a los ciudadanos Romanos ni a los demás hombres que viven bajo el imperio del pueblo Romano maltratar a sus esclavos sin medida y sin motivo; pues, según una constitución del sacratísimo emperador Antonino, se dispone que el que matare a su esclavo sin motivo no es menos culpable que el que matase a un esclavo ajeno. También la excesiva dureza de los dueños se reprimió mediante una constitución de este príncipe; pues, consultado por algunos gobernadores de las provincias acerca de los esclavos, que buscaron asilo en los templos de los dioses o junto a las estatuas de los príncipes, estipuló que, si parecía intolerable la sevicia de los dueños, se les obligara a vender a sus esclavos. La norma se estableció correctamente en ambos casos, pues no debemos usar mal de nuestro derecho>.

La segunda referencia al rescripto nos la proporciona Ulpiano en el libro octavo del desaparecido *De officio proconsulis*, que se nos conserva en el Título VI del *Digesto* relativo a *De his qui sui vel alieni iuris sunt*. Su contenido es el siguiente:

<Si dominus in servos saevierit vel ad impudicitiam turpemque violationem compellat, quae sint partes praesidis. ex rescripto divi Pii ad Aelium Marcianum proconsulem Baeticae manifestabitur. Cuius rescripti verba haec sunt: «dominorum quidem potestatem in suos servos illibatam esse oportet nec cuiquam hominum ius suum detrahi; sed dominorum interest, ne auxilium contra saevitiam vel famem vel intolerabilem iniuriam denegetur his qui iuste deprecantur. Ideoque cognosce de querellis eorum, qui ex familia Iulii Sabini ad statuam confugerunt, et si vel durius habitos quam aequum est vel infami iniuria affectos cognoveris, veniri iube ita, ut in potestate domini non revertantur. Qui si meae constitutioni fraudem fecerit, sciet me admissum severius executurum. Divus etiam Hadrianus Umbriciam quandam matronam in quinquennium relegavit, quod ex levissimis causis ancillas atrocissime tractasset» (Digesto, I, VI, 2).

Traducción:

<Si el propietario se hubiese ensañado con sus esclavos o los fuerza a la impudicia y a la torpe violación, podrá verse cuál es la función del presidente en el rescripto del divino Antonino Pío dirigido a Elio Marciano, procónsul de la Bética. De dicho rescripto son estas palabras: «Conviene ciertamente que la potestad de los dueños sobre sus propios esclavos permanezca intacta y que no se le quite su derecho a ningún hombre; pero es en el interés de los dueños que no se deniegue el auxilio contra las sevicias, o el hambre o la injusticia intolerable a quienes lo suplican justamente. Por tanto, instruye la causa sobre las quejas de aquellos que, procedentes de la casa de Julio Sabino, buscaron asilo al pie de la estatua, y si descubrieras que fueron tratados más penosamente de lo que es justo o que se les causó una injusticia infame, manda, por tanto, que sean vendidos para que no vuelvan a la potestad de su dueño. Sepa el que eludiera mi constitución que estoy dispuesto a que sea castigado más severamente». También el divino Adriano exilió durante un quinquenio a una matrona Umbricia, porque había tratado a sus esclavas del modo más atroz por motivos leves» (Digesto, I, VI, 2).

El contenido de la información que Gayo y Ulpiano nos transmiten sobre el rescripto difieren solamente en aspectos formales. En las *Institutiones* de Gayo nos encontramos con un comentario sobre la legislación relativa al poder de los dueños sobre los esclavos; en la misma, tras enunciar el principio clásico del *ius vitae necisque*, alude a las innovaciones que se produjeron durante el reinado de Antonino Pío relativas a los asesinatos sin motivo y a la crueldad de los dueños; precisamente, en relación con esta última actitud se reseña de forma explícita el presente rescripto. En la información de Ulpiano, conservada en el *Digesto*, nos encontramos con una recopilación de resoluciones de casos concretos de crueldad, impudicia o violación de los dueños con respecto a sus esclavos; entre las mencionadas se encuentra la condena de Umbricia a un quinquenio de exilio por Adriano y la reproducción literal del rescripto de Antonino Pío relativo a los esclavos de *Iulius Sabinus*. Precisamente, su reproducción literal vuelve a plantear el problema de la publicidad de los rescriptos, que no existió en principio, debido a su carácter de respuesta a consultas privadas: como ya anotara

T. Mommsen⁴, fue a partir del reinado de Trajano cuando este se modificó con su publicación e inclusión en el *liber libellorum rescriptorum et propositorum* y adquirieron, en consecuencia, valor de ley. Precisamente, su carácter público explica la reproducción del presente rescripto por Ulpiano.

Al margen de estas diferencias formales, las informaciones de Gayo y de Ulpiano sobre el rescripto son coincidentes en la definición del marco jurídico general de las relaciones dueños-esclavos, en el contenido de la resolución de Antonino Pio y en el procedimiento que lo propició. Concretamente, ambos juristas subrayan el principio clásico de la potestad plena de los dueños sobre los esclavos y sus bienes, coinciden en la decisión imperial de la venta de los esclavos como solución a la situación y especifican que el rescripto vino propiciado por la consulta del gobernador provincial sobre la situación creada por esclavos fugitivos que se habían refugiado junto a la estatua del emperador.

II. Contenido del rescripto

Diversos aspectos son reseñables en el contenido de tan excepcional documento, que paradójicamente no ha suscitado la debida atención historiográfica⁵. Tal ocurre, ante todo, con los acontecimientos descritos de forma desigual por las fuentes jurídicas mencionadas, que constituyeron el marco histórico del rescripto de Antonino Pio. Concretamente, éste vino propiciado por la consulta del gobernador provincial; Gayo no hace mención específica a la misma y considera que la disposición imperial vino determinada por la consulta de indeterminados gobernadores provinciales (*nam consultus a quibusdam praesidibus provinciarum*); en cambio, Ulpiano precisa los acontecimientos al informarnos que el rescripto fue remitido por Antonino Pio a *Aelius Marcianus*, procónsul de la Bética (*ex rescripto divi Pii ad Aelium Marcianum proconsulem Baeticae*); en consecuencia, fue concretamente este gobernador provincial el que realizó la consulta en relación con la situación existente en su provincia.

No existe referencia alguna en la documentación literaria y epigráfica a este senador romano y procónsul de la Bética. Su gentilicio evoca a los correspondientes *Aelii* hispanos y, especialmente, a la familia del emperador Adriano, originario de Itálica⁶; en cambio, el cognomen *Marcianus* es ajeno a los mismos. No obstante, también se constatan otros *Aelii* en la

⁴ *op. cit.*, V, p. 194, n. 1.

⁵ Excepcionalmente se cita en M. L. Sánchez León, *Economía de la Hispania meridional durante la dinastía de los antoninos*, Salamanca, 1978, p. 206; también es mencionado por R. Syme («Hadrian the intellectual», en *Les empereurs romains d'Espagne*, París, 1965, p. 245), que vincula erróneamente el rescripto al emperador Adriano; asimismo, un breve comentario puede encontrarse en H. Bellen, *Studien zur Sklavenflucht in römischen Kaiserreich*, Wiesbaden, 1971, p. 70. Su contenido con la traducción del A. D'Ors (*El Digesto de Justiniano. I. Constituciones preliminares y libros 1-19*, Pamplona, 1968, p. 62) ha sido objeto de comentarios preliminares en mis trabajos «La esclavitud en la agricultura de la Hispania romana. (Reflexiones sobre su problemática histórica)», en S. Castillo (ed.), *El trabajo a través de la historia*, Madrid, 1996, pp. 29-44; y en «El trabajo en la agricultura de la Hispania romana», en J. F. Rodríguez Neila et alii, *El trabajo en la Hispania romana*, Madrid, 1999, pp. 119-207.

⁶ Cf. A. Caballos, *Los senadores hispanorromanos y la romanización de Hispania* (s. I-III), Écija, 1990, n.º 6-8, 33, 175-175, 176, 178 y 12.

segunda mitad del s. II no relacionados con la familia imperial, que pertenecieron al *ordo* senatorial y participaron en la administración imperial como gobernadores provinciales⁷; entre ellos se encuentran *L. Aelius Marcianus*⁸, documentado en Mesia Inferior, y *P. Aelius Marcianus*⁹, que se constata en epígrafe de Mauritania Cesariense y vivió a mediados del s. II; posiblemente, el homónimo gobernador de la Bética se encontraría relacionado familiarmente con ellos.

También la identificación del dueño de los esclavos suscita enormes dificultades en el panorama documental actual; concretamente, se constatan dos individuos homónimos¹⁰ en los actuales *corpora* epigráficos hispanos; se trata de [*Iulius Sabinus* de *Pax Iulia* en época julio-claudia¹¹ y de *C. Julius C. f. Sabinus* que, procedente de Petrés y datable a fines del s. I o comienzos del II. E. Hübner catalogó en el apartado de «*oppida inter Saguntum et Dertosam*». Su sistema onomástico ostenta un gentilicio con una amplísima proyección en la onomástica hispana¹². El *cognomen Sabinus* -a posee un contenido geográfico y expresa la probable procedencia originaria itálica de la familia que lo ostentaba¹³; su proyección se reitera con gran frecuencia en la onomástica de las provincias hispana; los inventarios provisionales catalogan 72 casos y le asignan el puesto 25¹⁴; concretamente, en la Bética se constata en *Astigi* (CIL. II²/5, 1182), *Hispalis* (CIL. II, 1188), *Corduba* (CIL. II²/7, 288), *Torreparedones* (CIL. II²/7, 411), *Italica* (HEp. I, 562), *Urso* (CIL. II²/5, 1032) y *Acinipo* (CIL. II, 1347).

Tanto la onomástica como el contexto de rescripto son indicativos de que el dueño de los esclavos poseía la ciudadanía romana y formaba parte de las elites provinciales. No obstante, no poseemos ningún indicio que permita dilucidar el *ordo* específico al que *Iulius Sabinus* perteneció. Su gentilicio se encuentra presente de forma reiterada entre los senadores y caballeros romanos de Hispania; no obstante, ninguno de los senadores originarios de la Bética, actualmente catalogados, ostenta este *nomen*, que se reitera especialmente en la provincia de Lusitania¹⁵. Una situación análoga se aprecia en el ámbito de los caballeros hispanos, entre los cuales se encuentra *L. Iulius Gallus Mummianus* de *Corduba*, que vivió a fines del s. I¹⁶. En cambio, numerosos miembros de las elites decurionales de las ciudades de la Bética

⁷ Cf. G. Alföldy, *Fasti Hispanienses. Senatorische reichsbeamten und Offiziere in den spanischen Provinzen des römischen Reiches von Augustus bis Diocletian*, Wiesbaden, 1969, p. 169.

⁸ CIL. III, 12463; *PIR*² 216.

⁹ CIL. VIII, 9358; *PIR*² 217; G. Alföldy, *loc. cit.*, n. 106.

¹⁰ Cf. J. M. Abascal, *Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania*, Murcia, 1994, p. 161.

¹¹ CIL. II 61 - *IRCP*, 265.

¹² Cf. R. C. Knapp, The origins of provincial prosopography in the West, *Ancient Society* 9(1978), pp. 213-222; J. M. Abascal, *op. cit.*, pp. 151-163.

¹³ Cf. I. Kajanto, *The latin cognomina*, Roma, 1982 (reimp.), p. 186.

¹⁴ Cf. J. M. Abascal, *op. cit.*, pp. 492-493.

¹⁵ Cf. A. Caballos, *op. cit.*, pp. 161-171, n.º 85-94.

¹⁶ CIL. II²/7, 282. Cf. C. Castillo, *Prosopographia Baetica*, Pamplona, 1965, p. 99, nt 186; H. Devijver, *Prosopographia militiarum equestrium quae fuerunt ab Augusto ad Gallienum*, Lovaina, 1977, p. 459, n.º 67; Rodríguez Neila, J. F., *Sociedad y administración local en la Bética romana*, Córdoba, 1981, p. 178, n.º 15. Diversos caballeros romanos con el gentilicio *Iulius* se constatan en la administración de las provincias hispanas durante el Alto

ca tienen este gentilicio¹⁷; su presencia se constata a fines de la República en *Carteia* y durante el Imperio en *Corduba e Hispalis*¹⁸. Poseen una especial relevancia los que se constatan en *Tucci* y *Astigi*. Concretamente en la *Colonia Augusta Gemella Tucci* se documenta una presencia continuada de los *Iulii* en las magistraturas de la ciudad desde época de Augusto hasta el s. III¹⁹; en realidad su proyección puede considerarse como paradigma del proceso de oligarquización de la administración de las ciudades romanas; también los *Iulii* de la *Colonia Augusta Firma Astigi* son reseñables, especialmente en el ámbito económico de sus relaciones con la comercialización del aceite²⁰.

En todas estas ciudades, en las que los *Iulii* formaban parte de los correspondientes *ordines* decurionales, se constata un importante conjunto de testimonios epigráficos relativos a esclavos y libertos con funciones diversas, en las que se proyectan las especificidades administrativas y económicas de cada centro²¹. Semejantes referencias pueden contextualizar el ámbito específico, al que se vincularía el dueño de los esclavos del presente rescripto; en cualquier caso, poseen un mero carácter indicativo; una mayor especificación se enfrenta con las lagunas documentales y debe tener presente además el absentismo de las elites provinciales; de hecho, un caballero romano con el nombre de *Iulius Sabinus* se documenta en el África Proconsular a fines del II²².

Tanto Gayo como Ulpiano reseñan de forma explícita y concisa los acontecimientos que determinaron la intervención imperial; es decir, la existencia de esclavos que habían huido de la *familia* de su propietario y se habían refugiado junto a la estatua del emperador; la única diferencia entre ambos juristas radica en el hecho de que mientras Gayo alude a una situación indeterminada en las provincias, Ulpiano considera que los acontecimientos condicionantes del rescripto imperial fueron específicos de la Bética. Al margen de esta divergencia, la coincidencia entre los dos juristas es plena en relación con los acontecimientos; de hecho,

Imperio; cf. J. M. Ojeda, *El servicio administrativo imperial ecuestre en la Hispania romana durante el Alto Imperio. I. Prosopografía*, Sevilla, 1993.

¹⁷ Cf. Castillo, *op. cit.*, pp. 97-100, n.º 180-191.

¹⁸ Cf. L. A. Curchin, *The local magistrates of Roman Spain*, Toronto, 1990, p. 142, nn 58 y 144, n.º 77; C. González Román, C. y M. A. Marín Díaz, «Prosopografía de la Hispania meridional en época republicana», en C. González Román (ed.), *La sociedad de la Bética. Contribuciones para su estudio*, Granada, 1994, pp. 274-276, n.º 51 y 52; J. F. Rodríguez Neila, *op. cit.*, pp. 49-51.

¹⁹ Cf. J. M. Serrano Delgado, *La colonia romana de Tucci*, Torredonjimeno, 1987, pp. 75-76; C. González Román, «Elite social y religión en la Colonia Augusta Gemella Tucci», *Religio Deorum. Actas del coloquio Internacional de Epigrafía (Culto y Sociedad en Occidente)*, Sabadell, 1993, pp. 283-294.

²⁰ Cf. S. Ordóñez, *Colonia Augusta Firma Astigi*, Écija, 1988, pp. 110-111; C. González Román, «Onomástica y colonización: a propósito de las colonias Acci, Astigi, Tucci y Urso», *II Congreso Peninsular de Historia Antigua*, Coimbra, 1993, pp. 551-565; G. Chic, *Datos para un estudio socioeconómico de la Bética. Marcos de alfar sobre ánforas olearias*, Écija, 2001, pp. 79-137.

²¹ Cf. J. Mangas, *Esclavos y libertos en la Hispania romana*, Salamanca, 1971, pp. 167-183; C. Camacho, *Esclavitud y manumisión en la Bética romana: Consentus Cordubensis y Astigitanus*, Córdoba, 1997, pp. 51 y ss.

²² Cf. H. G. Pflaum, *Les carrières procuratoriennes équestres sous le Haut-Empire romain*, Paris, 1960, II, pp. 657-658, n.º 245a.

incluso ambos utilizan la misma expresión (*confugere ad statuum*) para describir la situación creada por los esclavos de *Iulius Sabinus*.

La huida del *servus* constituyó un mal endémico del sistema esclavista, que hizo frente a la misma mediante determinadas prácticas como su encadenamiento, la imposición de medallas identificativas, en los que se hacía constar el nombre de los dueños, o a través de recompensas a los «cazadores» de esclavos. La existencia del fenómeno puede rastrearse en la tradición literaria, que se hizo eco de determinados hechos o recreó la propia realidad en su imaginario; tal ocurre, por ejemplo, en el *Satiricón* (107, 4) de Petronio o en diversos pasajes de las *Metamorfosis* de Apuleyo²³.

No obstante, su relevancia puede rastrearse en las fuentes jurídicas; en éstas se observa ante todo la preocupación por la definición del *servus fugitivus*; concretamente, en el Digesto²⁴ se recopilan diversas definiciones procedentes de juristas del periodo comprendido entre el s. I a. C. y el III d. C.; en las mismas se considera en principio como esclavo fugitivo a todo aquel que se encontrara fuera de la casa del dueño con la intención de no regresar; no obstante, en el propio Digesto se recopilaron diversas apreciaciones de jurista de época imperial, en las que se introducían matizaciones relacionadas con casos concretos y con la problemática de la inclusión o no de la mera intencionalidad para la consideración del esclavo como *fugitivus*; de hecho, mientras que Viviano en el s. I afirmaba que se era fugitivo más por la intención que por el hecho en sí, Tryfónimo en el s. III consideraba la mera intención como insuficiente y exigía la puesta en práctica de la huida por el esclavo para su conceptualización como *fugitivus*²⁵.

En principio, tanto la persecución como el castigo del esclavo fugitivo incumbía a su dueño; no obstante, desde fines de la república romana se observa una intervención progresiva del Estado, que tiene su proyección en las correspondientes disposiciones legales. El punto de partida estuvo constituido por la *Lex Fabia*²⁶, que puede datarse de forma imprecisa en el contexto de los siglos II-I a. C.; en ella se contemplaba la imposición de multas para aquellos dueños que acogieran bajo su potestad a esclavos fugitivos. La intensificación de las disposiciones jurídicas tuvo su punto álgido en época antonina y durante el s. III d. C., lo que puede constituir una manifestación de la acentuación de este fenómeno intrínseco al sistema, al mismo tiempo que de la ineficacia de las medidas adoptadas para afrontarlo.

²³ Cf. J. Annequin. «Fugitiva (?). Fugitivi. Litterati. quelques réflexions sur trois passages des << Métamorphoses >> d'Apulée: VI, I sq.; VII, XV sq.; IX IX sq.», *Esclavos y semilibres en la Antigüedad Clásica*, Madrid, 1989, pp. 91-115; K. Bradley, *Esclavitud y sociedad en Roma*, Barcelona, 1998, pp. 158-159.

²⁴ Dig. 21. 1. 17. 1-10; 50. 16. 225; cf. Buckland, W. W., *The roman law of slavery. The condition of the slave in private law from Augustus to Justinian*, N. York, 1969 (reimp.), pp. 267 y ss.; M. Morabito, *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, Paris, 1981, p. 260.

²⁵ Cf. respectivamente Dig. 21. 1. 17. 3; Dig. 50. 16. 225.

²⁶ Dig. 48. 15. 1-7; cf. A. Berger, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Filadelfia, 1980 (reimp.), p. 552; H. Bellen, *op. cit.*, p. 45; E. M. Staerman y M. K. Trofinova, *La esclavitud en la Italia Imperial*, Madrid, 1979, p. 254; C. Boulvert y M. Morabito, *Le droit de l'esclavage sous le Haut-Empire*, ANRW, II, 24 (1982), p. 106.

Concretamente, en el Digesto existe constancia de dos rescriptos del Antonino Pío relativos a esclavos fugitivos; en el primero²⁷ se reguló la intervención del Estado en su persecución a través de los gobernadores provinciales; su contenido estipulaba que el dueño o que quisiera buscar esclavos en propiedades ajenas podía acudir al gobernador provincial (*praeses*), quien le proveería de credenciales y, si fuese necesario, de un *apparitor*; asimismo, se disponía en caso de oposición la posibilidad de que el gobernador provincial impusiese castigos. El segundo rescripto de este emperador limitaba las posibilidades de huida de los esclavos a través de la participación en las luchas con fieras en el circo como *bestiarius*; de hecho, se estipulaba la devolución de los esclavos a sus dueños antes o después de la lucha, porque a veces por haber defraudado alguna cantidad o haber cometido algún otro delito más grave, prefieren darse a las luchas en el circo para eludir la investigación y sanción del delito. Así pues, deben ser restituidos²⁸. Semejante acentuación de la legislación relativa al *servus fugitivus* se intensificó con posterioridad, como se pone de manifiesto en las *constitutiones* imperiales transmitidas por Ulpiano, en las que se permitió la intervención del ejército o se encomendó su captura y posterior vigilancia a los magistrados romanos hasta la devolución a sus dueños²⁹.

El contenido del rescripto de Antonino Pío sobre los esclavos de *Iulius Sabinus* se enmarcaba en una casuística diferente a esta acentuación de la política represiva del Estado, presente en su intervención en la captura de los esclavos fugitivos; concretamente, su contexto estuvo constituido por el problemático desarrollo del derecho de *asylia* en el mundo romano y por su proyección específica al ámbito de la esclavitud. La existencia del derecho de asilo por parte de los templos se documenta en el mundo griego desde época arcaica; con posterioridad, se procedió a limitar el número de los templos con este derecho, que se derivaba de su inviolabilidad. En cualquier caso, su proyección se extendía a los que permanecían dentro de su recinto sagrado (*peribolos*), pero también a los que poseían y ostentaban un signo material visible de aquel fuera del mismo. El derecho de *asylia* también afectó a los esclavos griegos, que podían acogerse a la protección de determinados templos frente a las vejaciones cometidas por los dueños; de hecho, el Teseión de Atenas fue uno de los santuarios especialmente afectos a los esclavos; precisamente, la propia ley ateniense permitía que el correspondiente sacerdote determinara si el esclavo era devuelto a su dueño o si procedía la petición del esclavo de ser transferido a otro propietario (*prasin aitein*), cuando sus protestas

²⁷ Dig. 11, 4, 3: «*Divus Pius rescripsit eum, qui fugitivum vult requirere in praediis alienis, posse adire praesidem litteras ei daturum et, si ita res exegerit, apparitorem quoque, ut ei permittatur ingredi et inquirere, et poenam eundem praesidem in eum constituere, qui inquiri non permiserit*».

²⁸ Dig. 11, 4, 5: «*Si in harenam fugitivus servus se dederit, ne isto quidem periculo, discriminis vitae tantum, sibi irrogato potestatem domini evitare poterit: nam divus Pius rescripsit omnimodo eos dominis suis reddere sive ante pugnam ad bestias sive post pugnam, quoniam interdum aut pecunia interversa aut commisso aliquo maiore maleficio ad fugiendam inquisitionem vel iustitiam animadversionis in harenam se dare mallent. Reddi ergo eos oportet*».

²⁹ Dig. 11, 4, 1-2; cf. H. Bellen, *op. cit.*, p. 11-13; M. Morabito, *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, Paris, 1981, p. 263.

estaban fundadas; aunque se desconoce el procedimiento de tal acto, se acepta normalmente que el dueño podía ser obligado³⁰.

Los *asylia* de los templos griegos fueron generalmente respetados tras la conquista romana. No obstante, los excesos existentes obligaron a su revisión por Tiberio en el 22 d. C.; pese a que Suetonio³¹ afirme que este emperador abolió de forma generalizada el tradicional derecho de asilo, la descripción pormenorizada de los acontecimientos por Tácito³² documenta que el senado se limitó a examinar la legalidad de los derechos de determinados templos y a delegar el análisis de los casos concretos en los cónsules, dada la complejidad de su problemática; consecuentemente, diversos santuarios fueron confirmados en su derecho, como los de Artemis en Éfeso y en Magnesia, los de Afrodita en Afrodisia y en Estratonicea, etc.

La existencia del derecho de asilo en Roma con anterioridad a época imperial ha suscitado divergencias historiográficas; la teoría más aceptada defiende su inexistencia; como fundamento se utiliza la falta de historicidad del asilo fundado por Rómulo, determinados textos literarios y el propio término, cuya latinización no sería anterior al empleo de la letra Y. Semejantes argumentos han sido cuestionados recientemente por J. Ch. Dumont³³, quien subraya la existencia de términos y expresiones en latín equivalentes al *asylia* griego y la posesión del derecho de asilo por determinados templos romanos como el de Ceres y el de Diana, donde podía buscar refugio la plebe, pero también los esclavos. Entre las referencias literarias, donde puede rastrearse la existencia o al menos el conocimiento del derecho de asilo de los templos en Roma en época republicana, debemos citar su reiterada proyección en el teatro de Plauto³⁴; en el mismo se constatan las expresiones *confugere in aram*, *fugere in aram* o *fugere in fanum*: asimismo, su uso se documenta en Cicerón, quien en el *Pro Q. Roscio Comoedo* (10, 30) afirma *sicut in aram confugit in huius domum, disciplinam, patrocinium, nomen*.

En cualquier caso, la asimilación por Roma del derecho de asilo es incuestionable durante los últimos años de la República y comienzo del Imperio. Obviamente, su marco histórico fue el de la acentuación de la helenización del mundo romano; en este sentido, debemos tener en cuenta tanto las afirmaciones de Casio Dion³⁵ relativas a que el templo dedicado a Julio César fue el primero que ostentó este privilegio después del de Rómulo, como la presencia de la problemática del asilo y de la petición de reventa por parte de esclavos «fugitivos» en juristas de época de Augusto, como Marco Antistio Labeón³⁶. Diversas referencias

³⁰ Pollux, VII, 13; cf. L. Beuachet, *Histoire du droit privé de la République athenienne*, Paris, 1897, II, p. 436; E. Caillemer, «Asylia», *DAGR*, I, pp. 505-509; Szanto, «Asilia», *RE*, II, col. 180-181; Stengel, «Asylon», *RE*, II, col. 1882-1886; W. Westermann, *The slave systems of greek and roman Antiquity*, N. York, 1964 (reimp.), pp. 17-18.

³¹ *Tib.* 37, 3: «*abolevit et ius moremque asylorum, quae usquam erant*».

³² *Ann.* III, 61-63.

³³ Cf. J. Ch. Dumont, *Servus. Rome et l'esclavage sous la république*, Rome, 1987, pp. 137-142.

³⁴ Plauto, *Mostell.*, 1135; *Rudens*, 455 y 1048.

³⁵ 47, 19, 3; cf. S. Weinstock, *Divus Iulius*, Oxford, 1971, pp. 242-243 y 395; H. Bellen, *op. cit.*, p. 65, n. 464.

³⁶ *Dig.* 21, 1, 17, 12: «*apud Labeonem et Coelium quaeritur, si quis in asylum confugerit aut eo se conferat, quosolent venire qui se venales postulant, an fugitivos sit*». Cf. J. Ch. Dumont, *op. cit.*, pp. 139 y ss.

precedentes del reinado de Tiberio documentan la práctica del derecho de asilo vinculada a la estatua de Augusto y su amplia proyección social; concretamente, se documenta de forma reiterada, por ejemplo, en las insidias de Tiberio contra Agripina³⁷; no obstante, la intensidad de su difusión se puede observar en su eco en Tácito, quien reseñó la sesión del Senado del año 22 d. C., en las que se debatió la proyección del derecho de asilo mediante signos materiales y visibles vinculados al culto del emperador; el historiador romano afirma literalmente: «luego salió a la luz algo que hasta entonces se expresaba en el secreto de la intimidad. Pues cualquier canalla tenía plena licencia para injuriar impunemente y dar rienda a su odio contra la gente honrada, con tal que llevara en sus manos una imagen del César. Incluso los libertos y esclavos, que habían insultado con voces o gestos a sus patrono o dueño, lograban hacerse temer»³⁸.

Dentro de este contexto, en el que el derecho de asilo se difunde en estrecha relación con el desarrollo del culto al emperador, cabe enmarcar las referencias de los textos de Gayo y de Ulpiano, que describen con la fórmula *confugere ad statuam* el asilo de los esclavos de *Iulius Sabinus*. Su existencia previa puede considerarse como incuestionable al menos durante el reinado de Nerón; de hecho, Séneca, de forma reiterada, considera lícita su práctica; concretamente, en *De Clementia*³⁹, escrito a comienzos del 56, se afirma explícitamente que es lícito a los esclavos el buscar asilo junto a la estatua del emperador y se alude como fundamento el *comune ius animantium*.

En los textos relativos al rescripto no se especifican las circunstancias concretas que determinaron la búsqueda de asilo por los esclavos; tan sólo se alude como causa genérica a la sevicia (*saevitia*), el hambre (*fames*) y la injuria (*iniuria*). En cambio, se estipula explícitamente la obligatoriedad de prestar *auxilium* por estas causas a los esclavos que lo suplicasen justamente (*ne auxilium...denegetur his qui iuste deprecantur*). Semejante medida se enmarcaba también en un proceso histórico de intervención del Estado en las relaciones entre dueños y esclavos; en principio, éstas se encontraban reguladas, como el propio Gayo (I, 52) recoge en la introducción al rescripto que comentamos, con la fórmula *dominis in servos ius vitae necisque potestatem esse*. No obstante, el mismo jurista reseña también que en el s. II no se permitía que ningún ciudadano romano o cualquier persona del imperio maltratase a sus esclavos inmoderadamente y sin causa (*sed hoc tempore neque civibus Romanis nec ullis aliis hominibus qui sub imperio populi Romani sunt, licet supra modum et sine causa in servos suos saevire*).

³⁷ Cf. Suet., Tib. 53, 2: «Novissime calumniatus modo ad statuam Augusti modo ad exercitus confuggere velle»; Tac. Ann., 4, 67, 4: «vel celeberrimo fori effigiem divi Augusti amplecti populumque ac senatum auxilio vocare».

³⁸ Tac., Ann. 3, 36, 1: «Enim promptum quod multorum intimis questibus tegebatur. Incedebat enim deterrimo cuique licentia impune probra et invidiam in bonos excitandi, arrepta imagine Caesaris; libertique etiam ac servi, patrono vel domino cum voces, cum manus intentarent, ultro metuebantur». (Traducción de J. L. Moralejo).

³⁹ 1, 18, 2: «servis ad statuam licet confugere! Cum in servum omnia liceant, est aliquid, quod in homine licere commune ius animantium vetet»; cf. H. Bellen, op. cit., p. 69.

Como puntos de referencia de esta modificación jurídica de las relaciones dueños esclavos deben de reseñarse algunos precedentes de época republicana que permitían la intervención de los censores en caso de malos tratos de los propietarios contra sus esclavos⁴⁰; también, y pese al carácter conservador de su legislación sobre este ámbito, Augusto prohibió el uso indiscriminado de la tortura de los esclavos en un edicto promulgado el 8 d. C.⁴¹ Con posterioridad, la *Lex Petronia de servis* limitó el derecho de vida y muerte ostentado por el propietario, estableciendo que no se podían emplear esclavos como gladiadores sin la autorización del magistrado⁴². En esta misma perspectiva, el propio Antonino Pío alude, como fundamento y precedente, a la decisión adoptada por Adriano de condenar al exilio (*relegatio*) a la matrona Umbricia por el maltrato infringido a sus esclavos. Precisamente, este tipo de disposición será subrayado por Antonino Pío, ya que, según el propio Gayo (I, 53), estableció que quien matase sin causa a un esclavo propio sería tan responsable como si hubiera dado muerte a uno ajeno. En todas estas disposiciones subyace la influencia de la filosofía estoica, que propugnaba la no diversidad del libre y esclavo en cuanto a su dignidad humana⁴³.

El *auxilium*, que el rescripto estipula para los esclavos acogidos al asilo junto a la estatua del emperador, no implicaba la modificación de su condición servil, sino tan sólo el cambio de dueño. En este sentido, las informaciones de Gayo y Ulpiano son coincidentes; el primero comenta la obligación de los dueños de vender sus esclavos (*cogantur servos suos vendere*); Ulpiano recoge también el mismo procedimiento con el explícito mandato imperial de que el procónsul de la Bética dispusiera que sean vendidos para que no vuelvan a la potestad de su dueño (*venire iube ita, ut in potestate domini non reverteratur*).

La transferencia de la propiedad del esclavo, como consecuencia del maltrato perpetrado y del asilo practicado, también se contemplaba en el derecho ateniense. Su proyección en el mundo romano puede rastrearse durante el s. I d. C.⁴⁴; concretamente, Séneca contemplaba la necesidad de que el Estado escuchase las quejas de los esclavos contra sus dueños⁴⁵; semejante consideración puede relacionarse con el contenido de la epístola que posteriormente Septimio Severo dirigió a Fabio Cilón, prefecto de la urbe; en la misma se estipulaba que el *praefectus Urbis* «oír a los esclavos, que se hubiesen acogido al asilo de la estatua del prínci-

⁴⁰ Cf. W. Westermann, *op. cit.*, p. 82; J. Ch. Dumont, *op. cit.*, pp. 143-144.

⁴¹ *Dig.*, 48, 18, 8: «*Quaestiones neque semper in omni causa et persona desiderari debere arbitror, et, cum capitalia et atrociora maleficia non aliter explorari et investigari possunt quam per servorum quaestiones, efficacissimas eas esse adquirentem veritatem existimo et habendas censeo*».

⁴² *Dig.*, 48, 3, 11, 2: «*Post legem Petroniam et senatus consulta ad eam legem pertinentia dominis potestas ablata est ad bestias depugnandas suo arbitrio servos tradere, oblato tamen iudici servo, si iusta sit domini querella, sic poena tradetur*».

⁴³ Cf. F. de Martino, *Storia della costituzione romana*, Nápoles, 1974, pp. 340-342; G. Boulvert y M. Morabito, *op. cit.*, pp. 116-118; A. Watson, «Roman Slave Law and romanist ideology», *Phoenix* 37 (1983), pp. 53-65; Y. Thébert, «El esclavo», en A. Giardina, (ed.), *El hombre romano*, Madrid, 1991 (trad.), pp. 184 y ss; P. Garsey, *Ideas of slavery from Aristotle to Augustine*, Cambridge, 1997, pp. 128 y ss.

⁴⁴ Cf. H. Bellen, *op. cit.*, pp. 66-67 y 72-73.

⁴⁵ *Ben.*, 3, 22, 3.

pe, en sus quejas contra sus dueños»⁴⁶. Concretamente, la posibilidad de que se procediera finalmente a la transferencia de la propiedad se recoge también en determinadas referencias de contenido jurídico procedentes del s. I d. C.; tal ocurre en los comentarios dedicados por el Digesto a la definición del esclavo fugitivo; concretamente, en los mismos se recoge de forma explícita las cuestiones planteadas por los juristas Labeón de época de Augusto y Celio (*cos. suff.* en el 69 d. C.) sobre si debían ser considerados fugitivos los que se acogiesen al derecho de asilo y los que se presentasen donde suelen hacerlo quienes piden salir a la venta (*quo solent venire qui se venales postulant*)⁴⁷.

La comparación de esta práctica con el contenido de la epístola de Septimio Severo a Fabio Cilón permite proponer que el emplazamiento del lugar, donde los esclavos podían solicitar su transferencia, se identificaría originariamente con las dependencias de la prefectura de la ciudad de Roma; en consecuencia, tenía un carácter estrictamente administrativo. La innovación contemplada en el rescripto de Antonino Pío sobre los esclavos de *Iulius Sabinus* radicaba en el hecho de que la posible transferencia se derivaba del asilo y la protección generada por el templo dedicado al culto al emperador. De forma sintomática, era precisamente el *princeps* quien disponía la reventa de los esclavos.

Finalmente, la información del contenido del rescripto también debe ser subrayada por la valoración que realiza de las medidas con las que se hacía frente a la *saevitia, fames e intolerabilis iniuria* de los dueños; Cayo claramente contextualiza el contenido del rescripto en el marco del principio general del *ius vitae necisque*, propio del Derecho de gentes; las variantes introducidas por el rescripto se justifican en sus comentarios mediante la necesidad de un uso correcto del Derecho Romano⁴⁸. En el mismo sentido se expresa el propio contenido del rescripto recogido por Ulpiano, donde explícitamente se afirma que «conviene ciertamente que la potestad de los dueños sobre sus propios esclavos permanezca intacta y que no se le quite su derecho a ningún hombre»⁴⁹. En consecuencia, se trataba de un recurso extraordinario contra actitudes «excepcionales» y límites de los dueños.

En cualquier caso, el propio rescripto explicita los intereses que resultaban beneficiados con el procedimiento estipulado de prestar *auxilium* a los esclavos y de proceder a su transferencia mediante la venta; concretamente, su contenido se justificaba también por el propio interés de los propietarios (*sed dominorum interest*). De esta forma, el derecho de asilo de los esclavos en los templos no constituyó ninguna amenaza para el sistema; más que cuestionarlo lo consolidaba; el esclavo perdía el peculio acumulado; se liberaba del maltrato de su antiguo dueño, del hambre...; subsistía, pero seguía siendo esclavo.

⁴⁶ *Dig.* 1, 12, 1: «*servos, qui ad satuas confugerint, vel sua pecunia emptos ut manumittantur, de dominis querentes audiet*».

⁴⁷ *Dig.* 21, 1, 12.

⁴⁸ *Male enim nostro iure uti non debemus*.

⁴⁹ *Dominorum quidem potestatem in suos servos illibatam esse oportet nec cuiquam hominum ius suum detrahi*.